



San Andrés Islas, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Verbal de pertenencia
Radicado	88-001-40-03-002-2018-00067-00
Demandante	Romero Williams Forbes.
Demandado	Isaura Paola Mc'lean James
Auto Interlocutorio No.	689

Procederá el Despacho, a pronunciarse sobre la nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 15 de febrero de 2021.

LA NULIDAD

La doctora, Eloisa Mercedes Martínez Simpson, fundamentó su petición indicando que dentro del término procesal establecido, allegó todas las pruebas documentales, mediante el cual comprueba el cumplimiento de a lo ordenado en la ley procesal, esto es, oficios presentados y recibidos por el despacho.

CONSIDERACIONES.

Desde ya, es preciso decir que el Despacho no variará su postura, por consiguiente, reitera lo plasmado en el auto objeto de reparos y argumentara sus motivos en los siguientes términos:

Dispone el inciso primero del artículo 133 del Código General del proceso: *"Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)"*

De lo anterior se desprende la característica de taxatividad de las nulidades procesales, lo cual implica que no puede existir ninguna causal que no esté expresamente establecida en la ley. Ello se convierte en una limitante para el operador judicial pues para poder decretar una nulidad, debe observar si la irregularidad encuadra en alguna de los eventos establecidos en el canon 133 del Código General del Proceso.

En relación a la taxatividad de las nulidades, sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2010, lo siguiente:

"Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.

' La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso.



Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. (...)

De contera que, si se observa una anomalía que no se encuentra contemplada en alguna de las 8 causales establecidas en el artículo 133 del Estatuto General del Proceso o en su defecto el señalado por el canon 29 de la Constitución Política, el Juez no podrá decretar la nulidad de lo actuado, así se lo hubieren solicitado, pues violaría el principio de taxatividad.

Además, no puede dejarse de lado el párrafo del precepto 133, cuando indica que: *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*, lo cual implica que para dichos casos deberán utilizarse los recursos ordinarios previstos en las normas procesales ya que las demás inconsistencias en el trámite del proceso, se sanearían.

Como quiera que la nulidad es una sanción, el Legislador ha querido que todos los actos gocen de una presunción de validez, y que en consecuencia, una vez se ha establecido su existencia, surtan los efectos correspondientes, de manera que únicamente cuando se presenten dudas sobre su apego a las formas que garantizan el derecho a un debido proceso el Juez, el Juez de oficio o a petición de parte, procederá hacer un juicio o examen de validez, al final del cual determinará si el acto debe aniquilarse mediante la declaratoria de nulidad o si por el contrario, éste debe permanecer incólume.

Puesto, así las cosas, el despacho se abstendrá de declarar la nulidad, con base en lo expuesto.

Ahora bien, se procederá a decretar el desistimiento tácito del presente asunto, como quiera que, la parte demandante, durante el término señalado en el auto de fecha 15 de febrero de 2021, no procedió a cumplir con la notificación a la demandada Isaura Paola Mc'lean.

En este punto se recuerda que lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia respecto al desistimiento tácito:

¹ 'El desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores (...)

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

¹ Sentencia. Sala Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad No T-1100122030002016-00168-01



RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad formulada por la apoderada del demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decrétese el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere lugar a ello. Por secretaría librense los oficios respectivos.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso. A costa de la parte ejecutante, reproduzcanse los documentos desglosados y déjese copia de los mismos en el cuaderno respectivo.

QUINTO: En su oportunidad, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO J. QUIROZ MARIANO
JUEZ.

GPDH

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. _____ del _____.

Secretario.